

Verificación del Documento:

- Id del Documento: 25490
- Código de verificación: 43281134904
- Verificar validez en <https://tramites.subpesca.cl/wf-tramites/public/documentos/validar>

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
AMERB E-ITA-2024-128 SEG. Nº 18

MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA QUE
INDICA Y APRUEBA DÉCIMO OCTAVO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE ÁREA
DE MANEJO QUE SEÑALA.

VALPARAÍSO, 15/05/2024

RES. EX. Nº E-2024-381

VISTO: El décimo octavo informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Talquilla, Región de Coquimbo**, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Caleta Talquilla, mediante ingreso Nº E-AMERB-2024-078, de fecha 10 de marzo de 2024; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico AMERB Nº E-ITA-2024-128, de fecha 02 de mayo de 2024; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.437 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983, los D.S. Nº 355 de 1995, Nº 509 de 1997 y el D.E. Nº 498 de 2006, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y las resoluciones exentas Nº 596 de 2000, Nº 49 y Nº 2.126 de 2001, Nº 1.995 de 2002, Nº 732 y Nº 2.461 de 2003, Nº 3.530 de 2004, Nº 3.207 de 2005, Nº 1.259 de 2006, Nº 1.743 de 2007, Nº 2.742 de 2008, Nº 3.867 de 2009, Nº 2.945 de 2010, Nº 534 de 2011, Nº 2.501 de 2012, Nº 2.663 de 2013, Nº 2.357 de 2014, Nº 07 de 2016, Nº 78 y Nº 2.302 de 2017, Nº 1.782 y Nº 3.794 de 2018, Nº E-2020-114, Nº 1.189 y Nº 1.860 de 2020, Nº E-2021-429 de 2021 y Nº E-2022-741 de 2022, de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta Nº E-2022-741 de 2022, de este origen, se aprobó el décimo séptimo informe de seguimiento del área de manejo denominada **Talquilla, Región de Coquimbo**, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Caleta Talquilla, y se estableció para el titular la obligación de entregar el décimo octavo informe de seguimiento dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la citada resolución.

2.- Que, la organización individualizada hizo entrega del citado informe de seguimiento mediante ingreso N° E-AMERB-2024-078, de fecha 10 de marzo de 2024, citado en Visto.

3.- Que, mediante Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-128, la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría recomienda aprobar el informe de seguimiento presentado por la organización.

4.- Que, asimismo, requiere modificar la Resolución Exenta N° 49 de 2001, modificada por las resoluciones exentas N° 1.259 de 2006, N° 07 de 2016, N° 2.302 de 2017, N° 1.782 de 2018 y N° E-2020-114 de 2020, de este origen, que aprobó el proyecto de manejo y explotación del área, en el sentido de eliminar del listado de especies principales los recursos huiro flotador **Macrocystis pyrifera** y lapa reina **Fissurella maxima**.

RESUELVO:

1.- Modifícase el numeral 1.- de la Resolución Exenta N° 49 de 2001, modificada por las resoluciones exentas N° 1.259 de 2006, N° 07 de 2016, N° 2.302 de 2017, N° 1.782 de 2018 y N° E-2020-114 de 2020, de este origen, que aprobó el proyecto de manejo y explotación para el área de manejo denominada **Talquilla, Región de Coquimbo**, individualizada en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 509 de 1997, modificado por el Decreto Exento N° 498 de 2006, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido de reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“El plan de manejo que se aprueba por la presente resolución comprenderá como especies principales los siguientes recursos: a) huiro negro **Lessonia spicata**, b) huiro palo **Lessonia trabeculata**, c) lapa negra **Fissurella latimarginata**, d) lapa rosada **Fissurella cumingi**, y e) loco **Concholepa concholepa**.”.

2.- Apruébase el décimo octavo informe de seguimiento del área de manejo correspondiente al sector denominado **Talquilla, Región de Coquimbo**, ya individualizada, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Caleta Talquilla, R.U.T. N° 65.357.320-0, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal bajo el N° 221, de fecha 06 de mayo de 1998, casilla de correo electrónico para los efectos de las notificaciones caletatalquilla@gmail.com.

3.- El peticionario deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de un año contado desde la fecha de la presente resolución, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-128, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

4.- Autorízase la extracción de las siguientes especies, en las cantidades o bajo los criterios de extracción que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

- a) 1.148.000 kilogramos de alga húmeda del recurso huiro negro ***Lessonia spicata***, que incluye el alga desprendida en forma natural: talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco. Las algas deben ser completamente removidas, no segadas. Además, se debe mantener una distancia entre plantas después de la extracción que no supere un metro, y los sectores de extracción deben rotarse anualmente. No remover plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal y abstenerse de extraer algas en áreas donde la densidad poblacional sea igual o inferior a un individuo por metro cuadrado.
- b) 1.541.000 kilogramos de alga húmeda del recurso huiro palo ***Lessonia trabeculata***, que incluye el alga desprendida en forma natural: talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco. Las algas deben ser completamente removidas, no segadas. Además, se debe mantener una distancia entre plantas después de la extracción que no supere un metro, y los sectores de extracción deben rotarse anualmente. No remover plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal y abstenerse de extraer algas en áreas donde la densidad poblacional sea igual o inferior a un individuo por metro cuadrado.
- c) 25.360 individuos (5.963 kg) de lapa negra ***Fissurella latimarginata***.
- d) 22.640 individuos (2.249 kg) de lapa rosada ***Fissurella cumingi***.
- e) 37.661 individuos (13.072 kg) de loco ***Concholepas concholepas***.

La extracción de las especies y su monitoreo deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-128, citado en Visto, y dentro de los límites geográficos del área.

5.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos setenta y dos horas de anticipación. Asimismo, deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos setenta y dos horas de anticipación, y de conformidad con la normativa vigente y según las directrices e instrucciones que imparta dicho Servicio en el ámbito de sus facultades de fiscalización.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos –separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas-, número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas de buceo dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

6.- El solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3° del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

8.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

9.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima y a la celebración del convenio de uso respectivo.

10.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

11.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección de la Región de Coquimbo, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-128, que por ella se aprueba, al petitionerario y al consultor a la casilla de correo electrónico szamoraq@gmail.com.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE CORREO ELECTRÓNICO AL SOLICITANTE,
PUBLÍQUESE EN LA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE**